



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "OSCAR MARCIANO GÓMEZ ARZAMENDIA C/ ARTS. 16 INC. F), 61 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000" AÑO 2012. N° 1327.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochocientos noventa y cinco

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de setiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "OSCAR MARCIANO GÓMEZ ARZAMENDIA C/ ARTS. 16 INC. F), 61 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor OSCAR MARCIANO GÓMEZ ARZAMENDIA por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRIGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte el señor Oscar Marciano Gómez Arzamendia, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra los siguientes artículos: 16 inc. f), 61 y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", modificada en sus Arts. 16 inc. f) y 143 por la Ley N° 3989/2010 y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa. -----

1- Alega el accionante que las normas impugnadas conculcan los Arts. 6, 14, 46, 47, 88 y 101 de la Constitución Nacional. Refiere que es Capitán de Navío en situación de retiro por Decreto N° 8315 de fecha 19 de enero de 2012 y que recientemente por Decreto N° 9494 de fecha 17 de agosto de 2012 fue nombrado para prestar servicios en carácter de Director de la Dirección General de la Marina Mercante dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Señala que actualmente sus derechos se ven lesionados, puesto que las leyes impugnadas cercenan su derecho a que el mismo siga trabajando y percibiendo sus salarios por ser jubilado. Hace referencia a la garantía de la igualdad, que la Constitución no exige más que idoneidad para el ingreso a la función pública, que la prohibición de la doble remuneración hace referencia a los activos y que se está afectando sus derechos adquiridos. -----

2- El Artículo 16 decía: "Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: (...) f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública". Asimismo, el Art. 143 de la misma ley establecía: "Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser incorporados a la administración pública...". Actualmente, dichas normativas han sido modificadas por el Art. 1 de la Ley N° 3989/2010 quedando redactadas en los siguientes términos: "Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado (...) f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente ley." Por su parte, el Artículo 143 prescribe: "Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación" Asimismo, el Artículo 61 estatuye:

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arhaldo Levera  
Secretario

*“Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor”.* -----

Ley de organización Administrativa en su Art. 251 dispone: *“Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la retribución que dejen de percibir”.* -----

3- La acción debe prosperar parcialmente. -----

En el caso de autos se plantea la situación de un funcionario público pasivo (jubilado) que al estar investido de tal calidad se ve imposibilitado a seguir prestando servicio al Estado Paraguayo. La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, con respecto a aquellos que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio. -----

Si bien la norma contenida en el **Art. 16 inc. f) de la Ley N° 1626**, concordado con el **Art. 143** del mismo cuerpo legal, fueron modificados por el **Art. 1 de la Ley N° 3989/2010**, considero que los agravios esgrimidos, aún con la modificación introducida persisten, en tanto la normativa actualmente vigente mantiene como regla el impedimento para el acceso a la función pública de los jubilados, y sólo por vía de excepción, admite la reincorporación de estos como “contratados” y para “casos excepcionales”, y enuncia estos supuestos, como en caso de declaración de emergencia o a falta de recursos humanos con el grado de especialización necesarios. Entonces, aún cuando la prohibición legal ya no es concebida en términos absolutos como anteriormente, la posibilidad de reinserción laboral en el sector público de los jubilados es sumamente restringida, pues sólo tiene cabida excepcionalmente, en supuestos taxativamente enumerados en la ley, lo que a su vez impone una interpretación restrictiva. Vale decir, prácticamente relega a los jubilados a una “categoría residual” o “de reserva”, soslayando nuevamente el postulado constitucional que como único requisito propugna la exigencia de la idoneidad. -----

Nuestra Carta Magna, en cuanto a las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, en su Art. 47 es clara al establecer: *“El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)...., 2) ...; 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...”*. Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado en prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el principio de igualdad. -----

Asimismo, se contrapone a lo previsto en el Art. 101 de la Constitución, en razón de que impide a los jubilados de la Administración Pública volver a la misma o seguir prestando servicios en la misma, a pesar de reunir los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes para acceder a la función pública en igualdad de oportunidades con los demás habitantes de la República. En efecto, es inconcebible que la condición de jubilado siga suponiendo un obstáculo para el ciudadano paraguayo que desea trabajar para el Estado, sin estar avalando una discriminación injusta, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país. -----

Además, se estaría conculcando el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. -----

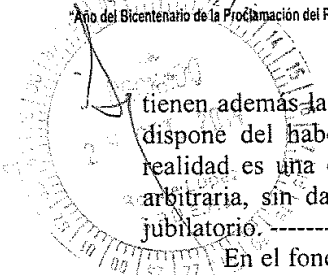
En esta misma tesitura, el Artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa, al imponer a los jubilados la obligación de optar entre la jubilación o la remuneración del nuevo cargo, les está forzando a renunciar al derecho de cobrar su jubilación o al de cobrar su remuneración. Respecto a este tema, tenemos que las disposiciones legales impugnadas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"OSCAR MARCIANO GÓMEZ ARZAMENDIA  
C/ ARTS. 16 INC. F), 61 Y 143 DE LA LEY N°  
1626/2000" AÑO 2012. N° 1327.-----**



tienen además las características propias de la facultad abusiva del Poder Público, cuando dispone del haber jubilatorio dándole un ropaje de opción al jubilado cuando que en realidad es una obligación que en muchos casos ha impuesto coercitivamente en forma arbitraria, sin darle oportunidad de defensa alguna al afectado o beneficiario del haber jubilatorio.-----

En el fondo, subyace la prohibición de percibir en forma conjunta salarios por dos o más cargos ejercidos de manera simultánea, pero no respecto a un sueldo y al importe en concepto de haber jubilatorio, como arbitrariamente interpretan los órganos administrativos. SON COSAS DISTINTAS el sueldo por actividades presentes, que EL HABER JUBILATORIO, producto del aporte realizado por tiempo determinado y cumpliendo los requisitos exigidos. No se pueden ni deben equiparar pues son cosas o rubros distintos.-----

Siguiendo autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas del Derecho Administrativo, cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado; es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o un salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda que el Estado tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la C.N. prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional transcripta es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero de ahí que la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo y no al pasivo (jubilado), y menos aún cuando esta Corte tiene sentada de manera firme y constante que la jubilación consiste en la devolución de los aportes que el trabajador ha ido haciendo a lo largo de su vida laboral.-----

Es de hacer notar, que los mentados articulados son igualmente conculcatorios del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional. De ahí que sostengo que las disposiciones contenidas en los Arts. 16 inc f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, a pesar de la modificación introducida por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010, continúan siendo inconstitucionales, al igual que el Art. 251 de la Ley Orgánica Administrativa.-----

Ahora bien, respecto al Art. 61 de la Ley N° 1626/00 no puede ser tildado de inconstitucional, pues no constituye sino la aplicación legislativa del Art. 105 de la Constitución; siempre que se tengan en cuenta las aclaraciones vertidas sobre que el haber jubilatorio no debe equipararse al sueldo del funcionario activo, pues son rubros distintos, y así deben entenderlo y aplicarlos los organismos del Estado.-----

Por lo expuesto precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Oscar Marciano Gómez Arzamendia, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, y en consecuencia, declarar inaplicables los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", modificados por el Art. 1 de la Ley N° 3989/2010, y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: El señor *Oscar Marciano Gómez Arzamendia*, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 16 inc. f)** y los **Artículos 61 y 143 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"** y contra el **Artículo 251 de la Ley N° 22/1909**

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO DE MODICA  
Ministra

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*“DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ESTADO”*. Para el efecto acompaña las instrumentales agregadas a autos (fojas 3/6) de las que se desprende que el accionante ha obtenido SU RETIRO TEMPORAL del cuadro permanente de las LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN (Decreto N° 8315 de fecha 19 de enero de 2012) y ha sido nombrado por el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones como DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE (Decreto N° 9494 de fecha 17 de agosto de 2012).-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 47, 109 y 137 de la Constitución, y fundamenta su acción refiriendo, entre otras cosas, que: *“...la jubilación constituye una situación jurídica por el cual una persona accede al derecho de una renta vitalicia y, de ninguna manera ella, puede ser tomada como pauta de inhabilitación...”*.-----

Es oportuno aclarar que si bien se promulgó la Ley N° 3989/10 *“QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1.626/2000, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”*, la cual en su Artículo 1° modifica el Artículo 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior (impugnada por el accionante), ya que sigue manteniendo el criterio de que los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, razón por la cual los agravios manifestados por el recurrente persisten hasta la fecha. -----

Hechas estas acotaciones, y yendo al análisis de las normativas impugnadas en autos, es preciso traerlas a colación: -----

El Artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 dice: *“Modificanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: “Artículo 16: “Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:.. f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley”. Artículo 143: “Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación””*. (Negritas y subrayado son míos).-----

El Artículo 61 de la Ley N° 1626/2000 dice: *“Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor””* (Negritas y subrayado son míos).-----

El Artículo 251 de la Ley N° 22/1909 dice: *“Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir”*.-----

Ante la apreciación de las normas transcritas y yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública de los que se encuentran acogidos al régimen jubilatorio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la Ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda que el Estado tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

Por lo tanto, podemos sostener que el Artículo 1° de la Ley N° 3989/10 (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00) contraviene el Artículo 109 *“DE LA PROPIEDAD PRIVADA”* de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa prevista en la mencionada norma



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"OSCAR MARCIANO GÓMEZ ARZAMENDIA  
C/ ARTS. 16 INC. F), 61 Y 143 DE LA LEY N°  
1626/2000" AÑO 2012. N° 1327.**-----

constitucional. -----

Por otra parte, el Artículo 88 "DE LA NO DISCRIMINACION" de la Ley Suprema establece: "No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...". Sin embargo, es de observar que la disposición prevista en el Artículo 251 de la Ley N° 22/1909 contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad", obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo (Artículo 86 "DEL DERECHO AL TRABAJO" de la Constitución Nacional), transgrediendo también como consecuencia el Artículo 137 "DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION" de la Ley Suprema.-----

Es dable mencionar que el Artículo 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Que ante lo mencionado es de entender que el Artículo 61 de la Ley N° 1626/2000 cumple lo ordenado por la Constitución en su Artículo 105, al regular específicamente la prohibición de la doble remuneración respecto al empleado público en "servicio activo", sin considerarlo en tal carácter al empleado público jubilado, en razón de que este último al momento de acceder al beneficio de la jubilación deja automáticamente de pertenecer al plantel activo de funcionarios públicos, por lo tanto difícilmente podríamos considerar a dicha norma inconstitucional. -----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

Por lo tanto concluyo que el Artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000), y el Artículo 251 de la Ley N° 22/1909, contravienen manifiesta e indudablemente principios constitucionales previstos en los Artículos 109 "DE LA PROPIEDAD PRIVADA"; 86 "DEL DERECHO AL TRABAJO"; 88 "DE LA NO DISCRIMINACION" y 137 "DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION" de la Constitución siendo la incompatibilidad de los mismos con los preceptos constitucionales altamente inconciliable, no así el Artículo 61 de la Ley N° 1626/2000 que no advierte vicios de inconstitucionalidad. -----

En consecuencia, ante las consideraciones vertidas precedentemente opino, que corresponde *hacer lugar parcialmente* a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el señor *Oscar Marciano Gómez Arzamendia*, y en consecuencia declarar inaplicables el Artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000) y el Artículo 251 de la Ley N° 22/1909, respecto del mismo, de conformidad a lo previsto en el Artículo 555 de nuestro Código de forma. Es mi voto.----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **OSCAR MARCIANO GOMEZ ARZAMENDIA**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de

VICTOR M. JUÑEZ R.  
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Inconstitucionalidad contra los Arts. 16 inc. f), 61 y 143 de la Ley N° 1626/00 de la Función Pública y contra el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa; alegando la conculcación de preceptos Constitucionales -----

De la documentación acompañada, surge que en virtud al Decreto N° 8315 del 19 de mayo de 2012 el Ministerio de Defensa Nacional acordó haber de retiro al Sr. **OSCAR MARCIANO GOMEZ ARZAMENDIA**. Posteriormente, por Decreto N° 9494 del 17 de Agosto de 2012 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones resolvió nombrarlo como Director de la Dirección de la Marina Mercante. -----

Manifiesta que las citadas normas legales no solo lesionan su interés jurídico y de garantía constitucional, en su condición de jubilado y actual funcionario activo, sino que, de aplicarse también le producirá un daño extraordinario e irreparable en sus derechos patrimoniales. Funda la presente acción en los Arts. 46, 47, 88, 92 y 101 de la Constitución Nacional.-----

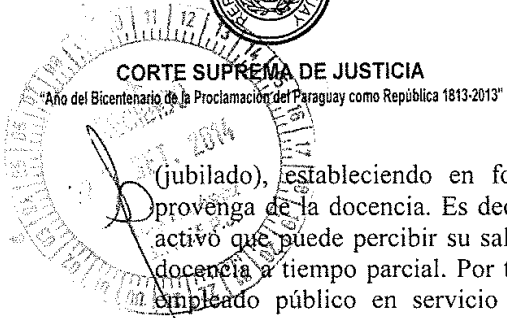
En primer lugar, y en cuanto a la impugnación de los artículos 16 y 143 de la Ley de la Función Pública, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dichos artículos han sido modificados por la Ley N° 3989/2010 la cual establece: *“Artículo 1.- Modificanse los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCION PUBLICA”, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: “Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ... f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo excepción prevista en el Artículo 143 de la presente ley.”; “Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación”.*-----

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente los Artículos atacados han sido modificados. Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *“debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso”* (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. Y Sent. N° 506).-----

Por tanto, no corresponde que la Corte Suprema de Justicia se expida en relación a los Artículos 16 y 143 de la Ley 1626/00, por los motivos expuestos precedentemente.-----

Sin embargo, respecto a la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa que establece: *“Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación y la remuneración del cargo empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir”*, dicha normativa obliga a renunciar a parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho de propiedad (Art. 109 C.N), en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio.-----

Asimismo el accionante formula agravios contra el Art. 61 de la Ley N° 1626/200. La citada disposición no denota vicio de inconstitucionalidad porque reglamentan el Art. 105 de la Constitución, que prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"OSCAR MARCIANO GÓMEZ ARZAMENDIA  
C/ ARTS. 16 INC. F), 61 Y 143 DE LA LEY N°  
1626/2000" AÑO 2012. N° 1327.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

(jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción esta dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Por tanto la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y han accedido nuevamente a la función pública.

En consecuencia, basado en las consideraciones precedentes corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación al Sr. **OSCAR MARCIANO GOMEZ ARZAMENDIA**, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO  
Ante mí:

*[Signature]*  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

*[Signature]*  
En ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

**SENTENCIA NUMERO: 895**

Asunción, 24 de setiembre de 2014.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 16 inc f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" (modificados por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010), y el Art. 251 de la "Ley de Organización Administrativa", en relación al accionante.

*[Signature]*  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO  
Ante mí:

*[Signature]*  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

*[Signature]*  
En ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

